

RESOLUCIÓN 3768 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013
Diario Oficial No. 48.926 de 27 de septiembre de 2013

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

CONCORDANCIAS:

- **Circular Externa Superintendencia de Puertos y Transporte No. 53 de 13 de mayo de 2016:** Entrada en operación del sistema de control y vigilancia para los centros de diagnóstico automotor.
- **Circular Externa Superintendencia de Puertos y Transporte No. 48 de 22 de abril de 2016:** Validación del estado de la acreditación.

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

en uso de sus facultades conferidas por el artículo 1 y 53 de la Ley 769 de 2002, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)”.

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad”.

Que el artículo 51 de la Ley ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 201 del Decreto 019 de 2012, por regla general establece que:

“(...) Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

a) El adecuado estado de la carrocería;

b) Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia;

- c) *El buen funcionamiento del sistema mecánico;*
- d) *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico;*
- e) *Eficiencia del sistema de combustión interno;*
- f) *Elementos de seguridad;*
- g) *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos;*
- h) *Las llantas del vehículo;*
- i) *Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia;*
- j) *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público”.*

Que el artículo 52 de la misma Ley, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 202 del [Decreto 019 de 2012](#), dispone que:

“(…) Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años, contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. *Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnica-mecánica y de emisiones contaminantes.”.*

Que el artículo 53 de la [Ley 769 de 2002](#), modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del [Decreto 019 de 2012](#), señala que:

“(…) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, según la reglamentación que para tal efecto expida.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

PARÁGRAFO. *Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.”.*

Que el artículo 54 de la [Ley Ibídem](#), modificado por el artículo 14 de la Ley 1383 de 2010, determina que:

“(…) Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.”.

Que la emisión de fuentes móviles incide en la contaminación ambiental, aspecto que se relaciona con el mantenimiento del parque automotor, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Transporte, regule lo atinente a la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes en todo el territorio nacional.

Que la definición de las condiciones bajo estándares previamente establecidos de confiabilidad y calidad es una necesidad para que se preste el servicio de revisión técnico-mecánica en el país.

Que existe en el mercado unidades móviles de revisión técnico-mecánica de propiedad de Centros de Diagnóstico Automotor habilitados para operar líneas de inspección fijas, las cuales pueden prestar su servicio en aquellos municipios donde no existan establecimientos de comercio habilitados como Centros de Diagnóstico Automotor.

Que con el fin de facilitar la consulta y garantizar la adecuada aplicación por parte de las autoridades y la ciudadanía en general respecto a la normatividad relacionada con Centros de Diagnóstico Automotor, es necesario y conveniente expedir una reglamentación única que contenga las reglas que se han venido definiendo en materia de revisión técnica- mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores, así como las condiciones que deben cumplir las Centros de Diagnóstico Automotor para su constitución y funcionamiento.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (8) del artículo ocho (8) de la *Ley 1437 de 2011, desde el día veinte (20) de marzo hasta el cuatro (4) de abril de 2013, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Recibidos los comentarios, estos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido de la presente versión.

Que en mérito de lo expuesto:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

RESUELVE:

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución, serán aplicables en todo el territorio nacional para los Centros de Diagnóstico

Automotor, líneas móviles y la revisión técnico-mecánica, de emisiones contaminantes que se realice a los vehículos que circulen por el territorio nacional.

CAPÍTULO II CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 3. CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. Un Centro de Diagnóstico Automotor, es todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deberán obtener habilitación por parte del Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Tránsito.

La habilitación conferida permitirá la prestación del servicio bajo condiciones de ubicación y funcionamiento otorgadas en el acto administrativo de habilitación, conforme el alcance de acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

ARTÍCULO 5. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los Centros de Diagnóstico Automotor no podrán bajo ninguna circunstancia realizar actividades que afecten la independencia e imparcialidad en las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO-IEC- 17020.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE HABILITACIÓN. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual anexarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor, indicando razón social, NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, estructura orgánica, planta de personal, relación de los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando los números de serie de cada uno;
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días, en donde conste que dentro de su objeto social se encuentra la realización de actividades como centro de diagnóstico automotor;
- c) Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio en donde operará el Centro de Diagnóstico Automotor expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor a treinta (30) días en el que conste la dirección del domicilio y teléfono;
- d) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, conforme a lo dispuesto en la [Ley 232 de 1995](#) o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.
- e) Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las

exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 y 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

g) Certificar que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las Autoridades Ambientales dentro de sus competencias, para la expedición del Formato Uniforme de Resultados y del Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

h) Certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que conste que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las condiciones de seguridad determinadas por esa entidad.

i) *(Literal i) modificado por el artículo 8 de la [Resolución 3318 de 14 de septiembre de 2015](#)*). Póliza que ampare:

-- Responsabilidad civil profesional: Que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.7.8.6 del [Decreto 1595 de 2015](#).

-- Responsabilidad civil extracontractual: *(Ítem derogado por el artículo 1 de la [Resolución 4304 de 23 de octubre de 2015](#))*.

j) Relación de nombres, documento de identidad, registro de firmas y sellos de la persona con conocimiento y competencia autorizada por el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor para expedir tanto el formato único de resultados como los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes.

k) *(Literal k) modificado por el artículo 1 de la [Resolución 5202 de 9 de diciembre de 2016](#)*). Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para demostrar que los empleados que realizan la labor de inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, recibieron formación del SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de mínimo 155 horas en temáticas de mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de los instrumentos de medición, las Normas Técnicas Colombiana NTC 5375, NTC 5385 y demás normas que se expidan sobre la materia. La formación no podrá ser compensada ni homologada por experiencia laboral.

El contenido e intensidad horaria del programa de formación (teórico-práctica) deberá contemplar como mínimo las áreas de conocimiento, ejes temáticos y temas específicos e intensidad horaria determinados en la siguiente tabla:

Temática	Intensidad en horas
Reglamentación y documentación aplicable en los CDA	10
Operación general de un Centro de Diagnóstico Automotor - CDA	10
Motores de Combustión Interna y Transmisión	20
Sistema de Alumbrado y Señalización	15
Dirección y Suspensión	15
Sincronización y Análisis de Gases	15
Sistema de Frenos	15
Bastidor y Carrocerías	15
Manejo y revisión de Equipos de Revisión Técnico-Mecánica	20
Seguridad y salud en el trabajo en el proceso de inspección a los vehículos	10
Atención al cliente interno y externo	5
Ética y valores del factor humano aplicados en el CDA	5
TOTAL	155

Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) dentro del primer (1er) año de publicada la presente resolución, podrán vincular laboralmente como inspectores o técnicos operarios o con nombres equivalentes, personas que demuestren experiencia laboral de mínimo dos (2) años en inspección de vehículos o mecánica automotriz, garantizando y demostrando que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vinculación iniciaron el programa de formación.

A partir de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, las personas que ingresen a laborar en los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) como inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, deberán demostrar mediante certificación expedida por el SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito que tienen formación tecnológica, técnica o como mínimo estudios de formación en inspección de vehículos o mecánica automotriz con las temáticas e intensidad horaria detalladas en la tabla de esta Resolución.

Una vez transcurridos dos (2) años después de expedido el primer certificado académico de formación que establece la presente Resolución, el personal que labore en los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) como inspector o técnico operario o su equivalencia, y en adelante, cada dos (2) años deberán demostrar mediante certificación expedida por el SENA o una Institución de Educación Superior autorizada por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, un curso de actualización sobre los mismos ejes temáticos detallados en la tabla de esta Resolución, con una duración mínima de cuarenta (40) horas.

El SENA o las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional que emitan certificaciones de formación, deberán remitir en medio físico y magnético (Excel) a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la relación de las personas que se formaron como inspectores o técnicos operarios o su equivalencia y obtuvieron el certificado, el cual deberá contener: Nombres y

apellidos de la persona, número de cédula, número del certificado y fecha de expedición del certificado.

PARÁGRAFO 1. *(Parágrafo 1 adicionado al literal k) por el artículo 2 de la [Resolución 5202 de 9 de diciembre de 2016](#)*. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) dentro del primer (1er) año de publicada la presente resolución, podrán vincular laboralmente como inspectores o técnicos operarios o con nombres equivalentes, personas que demuestren experiencia laboral de mínimo dos (2) años en inspección de vehículos o mecánica automotriz, garantizando y demostrando que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vinculación iniciaron el programa de formación.

A partir de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, las personas que ingresen a laborar en los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) como inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, deberán demostrar mediante certificación expedida por el SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito que tienen formación tecnológica, técnica o como mínimo estudios de formación en inspección de vehículos o mecánica automotriz con las temáticas e intensidad horaria detalladas en la tabla de esta Resolución.

Una vez transcurridos dos (2) años después de expedido el primer certificado académico de formación que establece la presente Resolución, el personal que labore en los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) como inspector o técnico operario o su equivalencia, y en adelante, cada dos (2) años deberán demostrar mediante certificación expedida por el SENA o una Institución de Educación Superior autorizada por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, un curso de actualización sobre los mismos ejes temáticos detallados en la tabla de esta Resolución, con una duración mínima de cuarenta (40) horas.

El SENA o las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional que emitan certificaciones de formación, deberán remitir en medio físico y magnético (Excel) a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la relación de las personas que se formaron como inspectores o técnicos operarios o su equivalencia y obtuvieron el certificado, el cual deberá contener: Nombres y apellidos de la persona, número de cédula, número del certificado y fecha de expedición del certificado. Dando cumplimiento a lo estipulado en las Secciones 9 y 10 del 00001595 del 5 de agosto de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez vencido los doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para que los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) cumplan con los programas de formación para los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, tendrán un (1) año más para que demuestren que tienen la certificación de evaluación de conformidad emitido por un organismo de certificación de personas acreditado.

PARÁGRAFO 2. *(Parágrafo 2 adicionado al literal k) por el artículo 2 de la [Resolución 5202 de 9 de diciembre de 2016](#)*. Los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia que a la fecha de publicación de la presente Resolución, cumplen con la certificación de evaluación de conformidad, emitido por un organismo de certificación de personas acreditado o aquellos que demuestren que están en el proceso de la certificación de evaluación, solo deberán demostrar a partir del segundo año de expedida la presente resolución, el curso de actualización de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

1) Pago de los derechos de habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor.

PARÁGRAFO 1. Los Centros de Diagnóstico automotor que deseen operar con líneas móviles, deberán además, acreditar el cumplimiento de los requisitos determinados en el Capítulo III de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la *Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#), según el procedimiento establecido en la [Resolución 653 de 2006](#) o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 99 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales”.

ARTÍCULO 7. OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado, habilitando al Centro de Diagnóstico Automotor para que realice revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes en la sede solicitada.

Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor, la Subdirección de Tránsito el Ministerio de Transporte ingresará en el RUNT los datos del acto administrativo, para que el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor, proceda a realizar la inscripción de acuerdo con lo contemplado en la [Ley 1005 de 2006](#), para lo cual deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN. La habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan, los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), y las entidades ambientales competentes, sean satisfactorias.

PARÁGRAFO. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual esta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 92 de la *Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 9. ACREDITACIÓN. El Centro de Diagnóstico Automotor, deberá someterse a evaluaciones anuales de seguimiento por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de verificar que se mantienen las condiciones con las cuales le fue otorgada o renovada la acreditación, en lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385 y de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados se clasificarán según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución;
- b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho;
- c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes;
- d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada uno de las sedes habilitadas para la prestación del servicio;
- e) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo;
- f) Someterse a la evaluación anual de seguimiento programada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), durante el período de vigencia del certificado de acreditación.

En este proceso, la ONAC verificará de manera detallada, el origen de los equipos con los cuales opera en CDA;

m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

g) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro;

h) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC), 5375, NTC-5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

i) Almacenar y custodiar en medios digitales, la información de todos los certificados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes que expida, y de todos los informes de resultados de las revisiones efectuadas en el Centro, de conformidad con lo señalado en la [Resolución 5111 de 2011](#) o la norma que la modifique o sustituya. Estos medios deben ser identificados con el nombre del CDA y la fecha de generación. Los medios digitales deben garantizar la integridad de la información y no permitir su corrupción en el tiempo;

j) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las revisiones efectuadas a todos los vehículos desde las sedes autorizadas. El reporte debe hacerse tanto de los vehículos aprobados, como de los rechazados;

k) Autorizar personal con el conocimiento y competencia que responda por las actividades de inspección a través de la firma del certificado revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes y el reporte al RUNT.

l) Mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de que trata el literal (h) del artículo 6 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN A LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR PARA LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE REVISIÓN MÓVILES

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN PARA OPERACIÓN DE LÍNEAS MÓVILES. Los Centros de Diagnóstico Automotor que cuenten con habilitación para operar en sedes fijas, serán los únicos autorizados para operar con líneas móviles, siempre y cuando presenten ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad propietaria de la línea móvil del Centro de Diagnóstico Automotor, indicando los municipios en los cuales desea operar (mínimo 50 kilómetros del perímetro de donde se encuentre ubicado un Centro de Diagnóstico Automotor fijo), planta de personal y relación de los equipos con los cuales prestará el servicio;

b) Certificado de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor fijo expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), donde se establezca que tiene alcance para operar líneas de revisión móviles mediante la declaración de su competencia como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad, para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes en lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375 y 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución;

c) Certificación expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que para efectos adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

d) Certificación en la que se indique que las líneas de revisión móviles corresponden a la clasificación del servicio de las líneas de inspección fijas acreditadas por el mismo Centro de Diagnóstico Automotor así:

Clasificación Línea móvil	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones Contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos a 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase D	Con línea para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

e) Certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que conste que la línea móvil cumple con las condiciones de seguridad determinadas por esa entidad;

f) Certificación expedida por el representante legal del Centro de Diagnóstico Fijo, en la que se indique que las líneas móviles cuentan con las especificaciones técnicas requeridas en tiempo real para la conectividad al Sistema RUNT, para llevar a cabo la transmisión de la información en tiempo real y en línea;

g) Certificación expedida por el representante legal del Centro de Diagnóstico Fijo que las líneas móviles cuentan con GPS, instalado en el equipo desde el cual se realizan las revisiones a los vehículos;

La empresa prestadora del servicio de GPS instalará con precinto de seguridad en el chasis de la línea móvil el equipo de rastreo y deberá enviar copia de los recorridos realizados por la unidad móvil a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los cuales deben ser verificados en las visitas de seguimiento por parte de la ONAC;

h) Indicar el nombre, identidad, registro de firmas y sellos de la persona con conocimiento y competencia autorizada por el representante legal para expedir tanto el formato único de resultados como los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes.

i) Certificación expedida por el representante legal del Centro de Diagnóstico Fijo, en la que se indique que la unidad móvil puede realizar la grabación de todos los procesos de inspección realizados.

Mensualmente deberán remitir a la Superintendencia de Puertos copia de las grabaciones antes mencionadas. Copia de estos registros deben ser verificados en las evaluaciones de seguimiento realizadas por ONAC, en las mismas condiciones que determine la Superintendencia de Puertos y Transporte;

j) Certificación expedida por el representante legal del Centro de Diagnóstico Fijo, en la que conste que se cuenta con el software para permitir la identificación de los municipios donde se realiza la revisión y la generación de reportes donde se evidencie la realización de revisiones en cada municipio;

k) Cronograma de trabajo y municipios en los cuales operará la línea móvil;

l) Certificación expedida por el representante legal del Centro de Diagnóstico Fijo, en la que se señale que las líneas de revisión móvil cuentan con un código único para la transmisión de los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al sistema RUNT, mediante el portal HQ-RUNT o mediante Web Service.

PARÁGRAFO 1. Las líneas móviles autorizadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición de la presente resolución, no podrán continuar cargando y reportando información al sistema RUNT, si dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, no acreditan documentalmente ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cumplimiento de los requisitos descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal c) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente - Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales-, a que se refiere el artículo 66 de la *Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la [Resolución 653 de 2006](#) o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 99 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales”.

ARTÍCULO 13. OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado mediante el cual autorizará la línea móvil para que preste servicios como Centro de Diagnóstico Automotor en los municipios solicitados.

Una vez autorizada la línea móvil, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte ingresará en el RUNT los datos del acto administrativo para que el representante legal proceda a realizar la inscripción de acuerdo con lo contemplado en la [Ley 1005 de 2006](#) y deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización de la línea móvil se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y las entidades ambientales competentes, sean satisfactorias.

PARÁGRAFO. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la autorización, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual esta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 92 de la *Ley 1437 de 2011 o aquello que la modifique o sustituya.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 15. ACREDITACIÓN. La línea móvil debe someterse a evaluaciones anuales de seguimiento por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de verificar que se mantienen las condiciones de otorgamiento o renovación de la acreditación.

ARTÍCULO 16. ASEGURAMIENTO METROLÓGICO. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados y que soliciten la autorización para la operación con líneas móviles, deberán realizar verificaciones metrológicas cada vez que se desplacen de un municipio a otro y cuando se efectúe mantenimiento, ajustes y calibración de equipos.

Los registros y el cumplimiento de este requisito será verificado durante el proceso de evaluación de seguimiento a la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y CRONOGRAMA DE OPERACIÓN DE LAS LÍNEAS MÓVILES. Se autorizará la operación de líneas móviles siempre y cuando estas operen en un municipio por el tiempo mínimo de un (1) mes a una distancia de 50 km respecto de un CDA fijo que opere con cualquier tipo de línea.

En todo caso, el sitio escogido por el CDA para la ubicación de la línea móvil no debe poner en riesgo la operación del Centro de Diagnóstico Automotor fijo.

PARÁGRAFO. Las áreas mínimas para la ubicación de las unidades móviles serán de acuerdo al tipo de línea, así:

- a) Para línea de motos - 100 m₂.
- b) Para línea de livianos - 500 m₂.
- c) Para línea de pesados o mixta – 2.000 m₂.

Cada línea deberá garantizar la delimitación del cerramiento y las áreas definidas, durante el tiempo y en el municipio que opere, situación que podrá ser verificada por las autoridades ambientales y de tránsito de la jurisdicción. Las características del suelo donde se ubicarán las unidades móviles serán sitios planos, las pistas de inspección deberán ser pavimentadas en concreto o asfalto.

ARTÍCULO 18. PRELACIÓN DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR FIJOS. Si dentro del municipio de la zona de operación de una línea móvil, se habilitará un Centro de Diagnóstico Automotor Fijo, la línea móvil dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha habilitación, deberá desplazarse a un sitio en el cual dé cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior.

Dentro de este término, la línea móvil deberá allegar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte la lista de municipios y el respectivo cronograma de operación, para que se emita la respectiva autorización, de lo contrario, no podrá operar.

ARTÍCULO 19. APLICACIÓN EXTENSIVA. Los requisitos de operación contenidos en el artículo 11 de la presente resolución son aplicables a los Centros de Diagnóstico Automotor fijos, se aplicarán de manera extensiva en las líneas móviles.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 20. DOCUMENTOS DE LA REVISIÓN. Para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, deberá llevar el vehículo a un Centro de Diagnóstico Automotor Habilitado o línea Móvil autorizada y registrado(a) en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), presentando la Licencia de Tránsito y el respectivo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Es necesario presentar el certificado de la instalación de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV), para los vehículos convertidos que cuentan con este sistema de combustible.

ARTÍCULO 21. VEHÍCULOS SUJETOS A REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y PERIODICIDAD. Todas los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con la ley, los criterios y pruebas establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC- 5375, NTC- 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Los demás vehículos motorizados, serán objeto de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Vencido el término sin que los vehículos hayan salido del país se deberán sujetar a

las revisiones revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo señalado en la Ley.

CONCORDANCIAS:

- **[Resolución Ministerio de Transporte No. 1156 de 7 de mayo de 2014](#)**: Por medio de la cual se autoriza a los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados por el Ministerio de Transporte y que cuentan con acreditación para realizar la revisión de vehículos livianos para realizar la revisión técnico-mecánica de los vehículos tipo motocarro.

ARTÍCULO 22. PARÁMETROS DE APROBACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los parámetros para la aprobación de las pruebas correspondientes a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata la presente resolución, se verificarán aplicando Normas Técnicas Colombianas NTC-5375, NTC-5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución, según el tipo de vehículo y los límites de emisiones establecidos por la autoridad ambiental.

CONCORDANCIAS:

- **[Resolución Ministerio de Transporte No. 1156 de 7 de mayo de 2014](#)**: Por medio de la cual se autoriza a los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados por el Ministerio de Transporte y que cuentan con acreditación para realizar la revisión de vehículos livianos para realizar la revisión técnico-mecánica de los vehículos tipo motocarro.

ARTÍCULO 23. PARÁMETROS DE REVISIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Para la prueba de revisión de emisiones contaminantes los límites máximos permisibles serán los establecidos en la Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la adicione, modifique o sustituya, o los límites máximos permisibles determinados en las reglamentaciones especiales que las autoridades ambientales competentes del orden territorial expidan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. MÉTODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. El procedimiento para la evaluación y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de emisiones contaminantes de fuentes móviles, se verificará aplicando la Norma Técnica específica para cada tipo de vehículo.

Cuando se trate de los vehículos a que hace referencia el artículo 38 del [Decreto 948 de 1995](#), modificado por el artículo 1 del Decreto 1552 de 2000, se verificará que el tubo de escape cumpla con lo señalado en la citada disposición o en la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, se surtirá sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPÍTULO V

DEL FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS Y DEL CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 26. FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES. Una vez efectuado el proceso de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, valiéndose de los medios electrónicos y el software respectivo, deberá consignar, además de los resultados de carácter técnico, la identificación del vehículo examinado incluyendo el registro fotográfico y el responsable de cada uno de los procesos de revisión.

El formulario deberá tener la firma autógrafa del Director Técnico del Centro de diagnóstico automotor o línea móvil y llevará una numeración consecutiva del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes efectuadas desde el inicio de sus operaciones y en el mismo, deberá consignarse además de los resultados de carácter técnico y la información del responsable de cada uno de los procesos de las revisiones.

PARÁGRAFO. Los Centros de Diagnóstico automotor habilitados y líneas móviles autorizadas con anterioridad a la expedición de la presente resolución, podrán continuar con su sistema de numeración y deberán garantizar en todo caso que el formulario contenga la identificación del vehículo examinado y el responsable de cada uno de los procesos de las revisiones.

ARTÍCULO 27. CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES. El Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil deberá verificar si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro los parámetros permisibles establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC- 5385, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

En caso afirmativo procederá de manera sistematizada a reportar este hecho al RUNT de acuerdo con la directriz que en relación con este certificado expida el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 28. VEHÍCULOS RECHAZADOS. Si al verificar el resultado total de las pruebas, en las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el vehículo automotor es reprobado de acuerdo con los criterios señalados para el efecto, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, deberá entregar copia del Formato Uniforme de Resultados de las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, quien deberá efectuar las reparaciones pertinentes y subsanar los aspectos defectuosos dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que fue reprobado.

Una vez efectuadas las reparaciones el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor podrá volver por una sola vez sin costo al mismo Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, para someter el vehículo a la revisión de los aspectos reprobados en la visita inicial.

PARÁGRAFO. En la segunda visita al Centro de Diagnóstico Automotor o la línea móvil, el vehículo, en todos los casos, será objeto de una revisión sensorial completa para verificar que las condiciones generales del vehículo se mantienen, y se procederá a hacer una revisión gratuita de los aspectos reprobados en la visita inicial mediante revisión visual o revisión mecanizada, según corresponda.

Cuando de la revisión visual se compruebe que el vehículo pudo haber sufrido alguna alteración, este será sometido a una revisión total como si acudiera por primera vez y esta generará el respectivo cobro.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 20171340114771 DE 31 DE MARZO DE 2017. MINISTERIO DE TRANSPORTE.](#) *No es viable utilizar el visto bueno dado por un agente de tránsito como constancia del cumplimiento de las condiciones técnico-mecánicas y de seguridad del vehículo.*

CAPÍTULO VI

TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA RUNT

ARTÍCULO 29. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA RUNT. En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que un Centro de Diagnóstico Automotor no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, requerirá al CDA por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), este podrá continuar reportando y cargando información.

De lo contrario, no podrá seguir transmitiendo información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se adelante la investigación respectiva.

CAPÍTULO V (*sic, es VII*) DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 30. AUTORIDAD COMPETENTE. El Ministerio de Transporte es la única autoridad competente para otorgar la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor, autorizar la operación de líneas móviles, adoptar a través de la Dirección de Transporte y Tránsito las normas técnicas que modifiquen, adicionen o sustituyan la normas técnicas de calidad NTC-5375 y NTC- 5385 y para determinar los aspectos no aplicables de ellas.

ARTÍCULO 31. VALIDEZ DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes tendrá validez nacional, siempre y cuando se realice en Centros de Diagnóstico Automotor Habilitados que cumplan las condiciones establecidas en la presente resolución y no podrán ser condicionadas al cumplimiento previo de ninguna obligación de carácter fiscal.

ARTÍCULO 32. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la *Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 99 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales”

CONCORDANCIAS:

- [Resolución Superintendencia de Puertos y Transporte No. 13830 de 23 de septiembre de 2014](#): Por la cual se expide al (*sic, es el*) anexo técnico para la implementación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución número 9304 del 24 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la [Resolución 3500 de 2005](#), 2200 de 2006, 5600 de 2006, 5624 de 2006, 5975 de 2006, 015 de 2007, la Resolución 4062 de 2007, excepto el artículo 2, Resolución 4606 de 2007 y 5880 de 2007.